

CAPÍTULO TERCERO

IMPLICACIONES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La elección de un determinado foro para la presentación de la demanda conlleva implicaciones jurídicas que no pueden desconocerse. Lo anterior en orden a tomar una de las decisiones más importantes y de alcance más relevante en el DIPr:

En primer lugar, debemos señalar que el tribunal donde se presenta la demanda pone en marcha la norma de competencia judicial civil internacional vigente, y por ende aplicable, en ese Estado. El lugar donde el actor se presente solicitando la puesta en marcha de la maquinaria judicial es vital desde que posibilita que el tribunal, que en un principio era potencialmente competente, pase a ser efectivamente competente tras la observación y cumplimiento de su predeterminación legal de la competencia.

Derivado de lo anterior, la presentación de la demanda crea la posibilidad de materializar la figura de la litispendencia internacional o, incluso, de la conexidad internacional. La anterior afirmación se mantiene siempre y cuando ambas figuras no estén expresamente prohibidas por la normativa que resulte aplicable. De esta forma, la presentación de la demanda ante un tribunal imposibilita el conocimiento y resolución por otro tribunal de ese supuesto, en tanto declara, en su caso, su incompetencia judicial civil internacional.

En segundo lugar, podemos afirmar que el momento relevante para comprobar fehacientemente si se dan los requisitos ordenados por la norma de competencia judicial civil internacional es el de la presentación de la demanda, ejercicio de la acción.⁹⁰ De esto se desprende que los cambios inmediatamente anteriores o posteriores a la presentación de la demanda son completamente irrelevantes a efectos de la competencia judicial civil internacional, importando únicamente el momento de la presentación de la demanda, fecha crítica.⁹¹

⁹⁰ Lo anterior se ha denominado como *perpetuatio jurisdictionis*. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 124.

⁹¹ En este sentido se pronuncian los Códigos de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas; por ejemplo, encontramos el artículo 24 de Coahuila que señala:

Por lo que hace al primer punto, debemos afirmar que la combinación de dos elementos, presentación de la demanda y predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional, deriva irremediabilmente en la consecución de dos situaciones posibles:

- a) Que el lugar de presentación de la demanda no haga competente, en virtud de la norma de competencia judicial civil internacional, al juez nacional ante el que se presentó. La predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional hace que el juez ante el que se presente la demanda se declare incompetente. En este primer supuesto, el tribunal paralizará las iniciales actuales procesales que haya podido poner en marcha y remitirá a las partes a otro tribunal. Esta etapa procesal de declaración de incompetencia no debe permitir la apertura de la figura jurídica de la litispendencia internacional ni de la conexidad internacional.
- b) Que el lugar de presentación de la demanda haga competente, en virtud de la norma de competencia judicial civil internacional, al juez nacional ante el que se presentó la demanda; la predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional hace que el juez se declare con competencia internacional. En este caso, podemos afirmar que el juez, en caso de cumplimentar ambos elementos, necesariamente debe entrar a conocer del supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad o extranjería. Así, la presentación de la demanda, conjugada con la atribución de competencia judicial civil internacional por la normativa competencial, desemboca en un necesario conocimiento y resolución del caso.⁹²

Lo anterior en aplicación del principio de la *predeterminación legal del juez*, el cual materializa el principio de legalidad aplicado al sector de la compe-

“Determinación de la competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, por lo que no deberán tomarse en cuenta los cambios posteriores”; de igual pronunciamiento encontramos el artículo 21 de Morelos, artículo 18 de Tabasco y el artículo 94 de Zacatecas. De distinto tenor encontramos el artículo 19 de Guerrero y el artículo 174 de Tamaulipas que señalan: “Inmutabilidad de la competencia. No influyen, sobre la competencia, los cambios en el estado de hecho que tengan lugar después de verificado el emplazamiento”.

⁹² Miaja de la Muela señala que “los tribunales de cualquier país son órganos jurisdiccionales, que, en cuanto tales, poseen la facultad y están sujetos al deber de entender en aquellos asuntos a los que respectiva legislación abre la vía de un proceso. Pero cada juez o Tribunal unas veces tiene y otras carece de competencia para entender en un determinado proceso”. Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, pp. 435 y 436.

tencia judicial civil internacional.⁹³ De este modo, la conjugación de la atribución de competencia por el orden legal y la presentación de la demanda en ese tribunal desencadena dos consecuencias, una en sentido positivo y otra en sentido negativo. En sentido positivo, entendemos que ese tribunal nacional no podrá desentenderse del conocimiento de la causa; mientras que en sentido negativo, implica que otro tribunal está impedido de actuar en ese caso ante el cumplimiento de ambos extremos en un foro nacional distinto.

Dentro de esta segunda posibilidad encontramos el artículo 131 del Código de Procedimientos Civil de Aguascalientes, el cual afirma que “ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya”. De esta forma, si el tribunal mexicano recepciona una demanda y su normativa competencial le señala como competente, es imposible la declaración de su incompetencia dejando sin resolver el fondo del supuesto de hecho. Lo anterior no da cabida a la alegación de un mejor y más cercano conocimiento del caso por otro tribunal nacional.

Esto evita el pronunciamiento del denominado *forum non conveniens*. De la misma línea marcada en el artículo 131 Código de Procedimientos Civil de Aguascalientes encontramos los siguientes artículos de diversos Código de Procedimientos Civiles: artículo 146 de Baja California, 145 de Baja California Sur, 22 de Coahuila, 144 de Colima, 147 de Chiapas, 151 de Chihuahua, 145 de Durango, 19 de Guanajuato, 20 de Guerrero, 143 de Hidalgo, 150 de Jalisco, 19 de Morelos, 24 de Nayarit, 136 de Oaxaca, 146 de Quintana Roo, 145 de San Luis Potosí, 147 de Sinaloa, 95 fracción I de Sonora, 175 de Tamaulipas, 110 de Veracruz y el artículo 95 fracción I de Zacatecas.

De distinta redacción, pero de idéntico significado, es el artículo 1.30 del Código de Procedimiento Civil del Estado de México que señala que: “para que los jueces y tribunales tengan competencia, se requiere: I. Que el conocimiento del negocio en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan, II. Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado”.

Por otra parte, el artículo 156 Código de Procedimiento Civil de Campeche señala: “el juez que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, debe inhibirse del conocimiento del asunto, cuando no se trate de jurisdicción territorial. La resolución que dicte el juez es apelable”.

⁹³ En este sentido se expresa Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 163-165.

Circunscribiendo nuestras afirmaciones al contexto mexicano entendemos que la presentación de la demanda en los tribunales nacionales mexicanos desencadena un importante número de operaciones a realizar por parte de ese juez, cuyo resultado final será la atribución o no de competencia judicial civil internacional, lo cual dependerá de la redacción de su norma de competencia.⁹⁴ Ahora bien, si el resultado final de esas operaciones es la atribución de competencia judicial civil internacional al órgano jurisdiccional mexicano, éste no podrá, por ningún motivo y bajo ningún pretexto, declararse incompetente. Presentada la demanda y predeterminada legalmente su competencia judicial civil internacional no podrá alegar la existencia de una mayor proximidad de otro órgano jurisdiccional distinto del mexicano para justificar su desvinculación del conocimiento del fondo de la inicial petición.

Se ha llegado a manifestar que debe aceptarse el axioma de que “toda demanda debe formularse ante juez competente”;⁹⁵ sin embargo, y aun cuando creemos que lo ideal es presentar la demanda ante un juez competente, por economía procesal, afirmamos que no siempre es fácil determinar con absoluta certeza y anticipación la competencia judicial civil internacional de un determinado tribunal nacional.

Los puntos de conexión pueden no estar adecuadamente calificados como alternativos (con domicilio del demandado) o exclusivos (por ejemplo, *forum rei sitae*) en la normativa competencial, lo que hace posible con esta patología dos soluciones competenciales radicalmente opuestas. Igualmente, la determinación competencial no podría determinarse con absoluta seguridad y debida previsión si la redacción del punto de conexión atributivo de competencia presenta alguna ambigüedad. Como ejemplo, de esta última afirmación, podemos adelantar la fracción novena del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal. De estas situaciones “lacunarias” o “ambiguas” se desprende que no siempre se podrá saber de antemano si el juez se declarará o no con competencia judicial civil inter-

⁹⁴ Desantes se pronuncia en este sentido al señalar que “todo órgano jurisdiccional ante el que se presenta un asunto efectúa una serie de operaciones previas, más o menos complejas, que le llevan a determinar si es o no titular de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. Desantes Real, M., *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, España, Bosch, 1986, p. 7.

⁹⁵ Pérez Vera se pronuncia “para iniciar un proceso derivado de relaciones de tráfico externo ante los Tribunales de un Estado determinado, el demandante debe verificar previamente que el órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo. De suerte que si el proceso se ha iniciado en España es porque sabemos que los Juzgados y Tribunales españoles poseen competencia judicial internacional en relación con dicho litigio”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 289; Arce, A., *op. cit.*, p. 201.

nacional ante un determinado supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad.

En este sentido se pronuncian los Código de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas: artículo 144 de Baja California, 143 de Baja California Sur, 137 de Campeche, 21 de Coahuila, 142 de Colima, 145 de Chiapas, 148 de Chihuahua, 143 de Durango, 16 de Guerrero, 141 de Hidalgo, 149 de Jalisco, 149 de Michoacán, 18 de Morelos, 22 de Nayarit, 98 de Nuevo León, 134 de Oaxaca, 106 de Puebla, 144 de Quintana Roo, 143 de San Luis Potosí, 147 de Sinaloa, 92 de Sonora, 16 de Tabasco, 172 de Tamaulipas, 142 de Tlaxcala, 109 de Veracruz y el artículo 92 de Zacatecas.

En este orden de ideas, sostenemos que el demandante deberá fundamentar que el órgano ante el que se presenta su solicitud es el que posee competencia judicial civil internacional para conocer y resolver el fondo de ese supuesto privado con elemento de internacionalidad; de igual forma, se debería posibilitar que el demandado, por vía de excepción pudiera negar la competencia judicial civil internacional.⁹⁶ En este último caso, si el órgano jurisdiccional considera que la excepción interpuesta tiene sentido deberá actuar de conformidad con su procedencia.

La determinación de la competencia judicial civil internacional, de conformidad con la norma de competencia judicial civil internacional vigente en el lugar de presentación de la demanda, no es la única implicación que este hecho presenta. Si del análisis de la norma de competencia judicial civil internacional deriva la atribución de competencia judicial civil internacional en los tribunales mexicanos, éstos deberán examinar su norma de derecho aplicable —norma de conflicto, norma material especial y norma de extensión— para la consecución de un resultado para el fondo de la pretensión.

En el caso de ser una normativa de conflicto (autónoma o convencional), ésta nos lleva a una norma de carácter material que resolverá el

⁹⁶ Artículo 163 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente”. Debemos tener en cuenta que “es unánimemente reconocido que tal inhibitoria no puede fundamentarse en el derecho internacional privado, en razón del carácter meramente territorialista de la organización judicial de cada Estado”. Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 70.

fondo; la normativa material puede ser bien la vigente en el foro que se declaró competente (*lex fori*) o bien la vigente en otro Estado distinto al declarado competente (normativa material de un tercer Estado). Es lo que la doctrina ha denominado como “efectos indirectos o mediatos de la CJI”.⁹⁷

Continuamos señalando que la tercera implicación importante del acto de presentación de la demanda y la consiguiente declaración de competencia judicial civil internacional es que el juez mexicano deberá conducir el procedimiento de conformidad con lo establecido en su normativa procesal vigente, lo anterior en estricto apego al principio *lex fori regit processum*. De esta forma, el proceso no se ve alterado por la existencia de un elemento de internacionalidad en la relación jurídica cuyo desarrollo está llevando. Las reglas de juego aplicables en el desarrollo del proceso son las mismas, exista o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica que le da sentido.

Así, a modo de conclusión podemos afirmar que la presentación de la demanda desencadena la puesta en marcha de la norma de competencia judicial civil internacional; en caso de ser afirmativa su respuesta pone en marcha la norma procesal y la norma de derecho aplicable que se encuentre vigente en ese Estado. Ahora bien, debemos hacer una importante matización y es que todas las operaciones anteriores no implican necesariamente la aplicación de la normativa material del Estado declarado competente tras presentársele una demanda. De esta forma, si bien coincide la normativa competencial, la normativa procesal y la normativa de derecho aplicable en sus distintas versiones, no necesariamente coincide la aplicación de la normativa material.

⁹⁷ En esta misma línea encontramos a Virgós Soriano y Garcimartín Alférez quienes señalan que “no obstante, la afirmación de la CJI de esos tribunales acarrea una serie de *efectos indirectos* o mediatos, que tienen una enorme relevancia. Así, desde la perspectiva de los operadores, las reglas de CJI tienen las siguientes *consecuencias*. En *primer lugar*... decidir el foro competente significa decidir el sistema de DIPr aplicable y, con él, el Derecho material aplicable... De ahí que se pueda decir que las reglas de CJI predeterminan la *ley procesal* y la *ley material* aplicables al litigio... En *segundo lugar*, las reglas de CJI determinan también el *coste de la internacionalidad procesal*... En *tercer lugar*, y como consecuencia de lo anterior, las reglas de CJI, al abrir o cerrar el acceso a los tribunales, distribuyen entre las partes los *riesgos de la internacionalidad jurisdiccional*”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 40.